

ACUERDO Nro. 39/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25. días del mes de julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones de la Abog. Patricia del Valle Carugatti en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción Penal de la V nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante invoca la causal de arbitrariedad manifiesta y sostiene en primer lugar que en el ítem antecedentes profesionales por el ejercicio libre de la profesión con antigüedad mayor a 10 años recibió 14 puntos, un puntaje mucho menor al otorgado anteriormente por el mismo ítem en anteriores concursos. Solicita se reconsidere y se regrese a esa calificación de 18 puntos.

II.- Seguidamente cuestiona la nota conferida por el jurado en la instancia de evaluación escrita para ambos casos y hace referencia a las pautas de evaluación contenidas en el art. 39 del Reglamento del CAM.

Con respecto al caso 1, afirma que la calificación resulta carente de sustento fáctico y arbitraria toda vez que, según entiende, son inexactas las afirmaciones del jurado de que en su prueba arribó a conclusiones “a partir de elementos que introduce” y que su examen contiene partes “contradictorias y desacertadas” en cuanto a la posesión del inmueble. En ese sentido manifiesta que en el examen expresó que “el Juez en lo Civil de Documentos y Locaciones fue quien ordenó colocar a Camilo en posesión del inmueble en cuestión y que Camilo siempre supo que Francisco se encontraba en posesión de él”. De ahí colige que hubo una confusión por parte del Jurado en esta lectura y solicita se eleve el puntaje.

También tacha de arbitraria la calificación del jurado en tanto éste sostuvo en su dictamen que: “...la solución arribada al encuadrar la conducta de Francisco en la causal de legítima defensa del art. 34 inc. 6 del C.P, es incorrecta lo que lleva a equivocar la respuesta del caso”. Parte de la base que en el diseño de los ejes centrales del tribunal a los fines de la calificación de los exámenes, no expresa que hubiera una única solución para el caso, como tampoco indica cuáles las únicas normas de fondo y cuáles las únicas normas de forma aplicables al caso. Por ello, dentro del abanico de posibles soluciones que se abren ante un caso, afirma que su encuadre legal es congruente con los argumentos utilizados y los argumentos son fundados, congruentes y razonables. Pide se califique con el máximo de


Dra. MARIA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

puntaje correspondiente al presente caso, teniendo en cuenta que citó jurisprudencia y “arribó a una sentencia como derivación razonada de las comprobadas constancias de la causa”.

A continuación se refiere al caso 2 y requiere se cambie la calificación. Expresa que la afirmación del jurado de que no hizo distinción entre autor y partícipe no es consecuente con las constancias de la pieza de mi autoría, transcribiendo párrafos de su dictamen. Entiende que la parte resolutive es “una consecuencia lógica de las consideraciones realizadas” y solicita se incremente la nota.

En acápite separado impugna por entender que existió una violación del sistema de anonimato. Sostiene que los exámenes que menciona incurrieron en la causal mencionada y ejemplifica en cada caso las partes de las pruebas en las que, a su juicio, los haría identificables.

III.- En fecha 24/4/2018 rectifica lo manifestado en presentación anterior con respecto a los exámenes que a su juicio habrían incurrido en violación de anonimato. Asimismo amplía los fundamentos de su agravio respecto de la calificación del caso 1. Así, señala que al realizar una comparación con el examen n° 20, advierte que éste arribó a una idéntica solución que la suya y fue calificado como correcto; entiende que ello “impregna de arbitrariedad el dictamen del jurado ya que una solución no puede ser correcta e incorrecta al mismo tiempo pues deja de ser congruente y racional”. Entiende que si se sobresee al imputado, no corresponde hacer lugar a la cautelar de restitución del inmueble por el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que no se demostró la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora.

IV.- En fecha 19/6/2018 se dispuso dar intervención al jurado evaluador a fin que brinde las explicaciones e informaciones que estime correspondientes, en los términos del art. 43 del RICAM.

El tribunal en fecha 17/7/2018 se expidió en los siguientes términos: *I - La postulante Patricia del Valle Carugatti, cuyo examen correspondió al n° 17 presenta su impugnación basada en tres aspectos: la valoración de los antecedentes, la calificación de este jurado por su resolución en ambos casos y la violación del anonimato. II - Al respecto este jurado entiende: 1- En lo que refiere a los antecedentes y su valoración, dicha tarea fue realizada por estos integrantes y por lo tanto nada se puede informar. (art. 35 del reglamento del CAM). 2- La segunda cuestión refiere a la evaluación y puntuación que se ha realizado en los dos casos sorteados para la oportunidad. A- Es preciso tener presente que en la tarea de jurado para la selección de magistrados, hemos consensuado ciertas pautas en la corrección de los exámenes, partiendo de lo que dispone el reglamento del CAM en su artículo 39, referida a: ‘consistencia jurídica en la solución del caso, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje’. De tal forma consideramos todos los criterios jurídicos, que tuvieran su correspondencia legal,*


Dra. MARIA SOFIA NACUR
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

atendiendo todas las posibles soluciones en tanto sean coherentes con el planteo. Este principio general ha ordenado nuestro trabajo aplicádoselo a todos los concursantes; siendo tal el criterio que sostenemos también al tiempo de analizar las impugnaciones a nuestro dictamen. Dicho esto, y partiendo de tal horizonte decimos: B - Respeto al 'Caso 1' la participante eleva su disconformidad, considerando en su impugnación al dictamen como 'carente de sustento fáctico y arbitrario'. Pero si bien es esto lo que expresa, del cuerpo de su escrito surgen solo críticas, sin los fundamentos que una arbitrariedad a nuestro entender requiere. La forma en que resuelve este primer caso aparece como desacertada y además contradictoria. Por un lado entendió configurados los requisitos de la usurpación, lo cual encontramos equivocado y sin fundamentos legales que demuestren el despojo, siendo éste el requisito necesario para que se configure el tipo penal. En ese sentido la postulante textualmente refirió: 'en cuanto a la consideración si esa conducta es típica, es decir si posee tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, mi respuesta es positiva'. Ajustándonos a los requisitos del art. 181 inciso 1 del CP, los elementos del tipo penal no surgen en el caso en cuestión, (no hubo despojo). Ese error en encontrar acreditados los elementos típicos no se puede dejar de advertir como un yerro esencial. El error en considerar que la conducta típica ocurrió la lleva a otro error o solución desajustada en considerar que hubo una legítima defensa como causal de justificación. Y, si bien arriba a esta solución omite mencionar y mucho menos acreditar, los requisitos de la legítima defensa que pretende en el caso. Si bien este jurado pudo considerar distintas soluciones para el caso, nunca una de esas posibles respuestas se puede observar fuera de la ley o de los requisitos del tipo legal. Por otra parte la concursante aduce como fundamento de la impugnación que no se valoró para el puntaje una cita jurisprudencial formulada, pero este argumento tampoco puede ser atendido ya que la cita que expresamente refiere: (CSJN 297:100, 311:948) no hace a la cuestión debatida; refiriéndose únicamente a la razonabilidad que debe tener toda resolución jurisdiccional. Correspondiendo a una suerte de principio genérico de valoración, pero no referida al caso concreto ni a la solución dada por la recurrente. Por todo ello mantenemos el puntaje oportunamente conferido. C- Respecto al "Caso 2" solicita también una modificación positiva en la corrección, sin fundamentos que así lo ameriten. Oportunamente éste jurado sostuvo: 'Al tiempo de calificar los hechos lo hace sin un abordaje lógico, lo mismo ocurre cuando analiza los roles de cada uno lo que evidencia falencias en el análisis de la autoría y participación. En la parte resolutive incluye a todos los imputados en una calificación genérica que es imposible de deslindar. Los conocimientos del postulante sobre teoría del delito, autoría y participación y concurso de delitos, aparecen confusos'. Para llegar a esa conclusión se tuvo en cuenta lo plasmado por la recurrente en distintos párrafos de su examen. A saber: 'sostengo que esa figura del autor ejecutor corresponde al papel desplegado abogado. Sostengo que esa figura corresponde al abogado'... 'Por su parte los otros si bien cometieron otros delitos como en el caso de Tomy y su hermano Jorge y su amigo Oscar incurrieron en falso testimonio conforme lo prescripto art. 275 y 293 del CP lo


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

hicieron como medio para alcanzar el objetivo del plan, el cual era lograr el perjuicio patrimonial de la empresa Mafre. La conducta del comisario Rodríguez quien incurrió en los delitos de contemplados en los arts. 293 (falsificación ideológica de instrumento público) y 249 del CP, también lo hizo en relación al plan diseñado'. *Esta intrincada redacción, en otra parte continua refiriendo: 'por su parte a los demás imputados les cabe la calificación de partícipes necesarios, es decir los que contribuyeron de tal modo que su aporte fue esencial para lograr el resultado'. Y por último en el resuelvo, expresamente consigna: 'Hacer lugar al requerimiento de elevación a juicio impetrado contra Pérez, Roberto; Pérez Tomy; González, Jorge; Rodríguez y Oscar sobre falsificación ideológica de instrumento público, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falso testimonio en concurso ideal con estafa. Expte n° , previstos y penados en los arts. 275, 293, 248 en función del art 172 en perjuicio de la empresa de seguros MAFRE y la administración pública en el caso de Rodríguez del CP (arts. 54, 45, 46 del CP), 30 de la CN y art. 363 del CPPT.'* *Es evidente por lo que transcribimos que hay apreciaciones contradictorias y conceptos desajustados; no hay coherencia entre sostener un concurso ideal entre el falso testimonio y la estafa por un lado y a su vez respecto de iguales figuras considerar al falso testimonio como el medio comisivo de la estafa. Sostenemos así que no hay un abordaje lógico y que la escueta argumentación es además desajustada. Aparecen además en el examen citas expresas a los arts. 19 y 30 de la Constitución Nacional, sin que ninguno de ellos aparezca como pertinente en el caso de análisis. Así el art. 30 refiere: 'La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto'. A su turno el 19 dispone: 'Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe'. Es palmario que las citas referidas no aparecen ni oportunas, agregando más confusión al desarrollo del caso. Nuevamente la cita jurisprudencial formulada (CSJN 297:100, 311:948) hace referencia a la razonabilidad que debe tener toda resolución jurisdiccional que es una suerte de principio genérico. Todo lo meritudo en definitiva, nos impiden elevar el puntaje oportunamente otorgado. 3- La tercera objeción, que formula la postulante, es referida a una supuesta violación del anonimato, y en orden a la brevedad me remito a los argumentos que la misma expresa los cuales encontramos absolutamente inadmisibles. Al respecto cabe tener presente que todos los reglamentos de concursos para el acceso a la magistratura disponen de cláusulas similares o parecidas y que prohíben que el postulante en su trabajo vuelque expresiones que lo identifiquen claramente haciendo referencia a nombres o denominaciones que palmariamente permitan deducir a quién corresponde el examen. Verbigracia, un nombre propio cuya vinculación con el postulante sea evidente o la identificación de 'el barrio Alberdi, donde vivo'. Es decir, circunstancias que hagan a*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

ojos visto evidente la identificación de uno de los postulantes. Pero el hecho de incluir cuestiones genéticas como 'dr. 1' o 'factura n° 12342', no son para nada referencias para identificar un examen de forma que se viole el anonimato. Este jurado no ha identificado a postulante alguno, ni trato de hacerlo, no existen datos que surjan de cualquiera de los exámenes que así lo permitan y por lo tanto rechazamos dicha circunstancia. Por el contrario en el cometido de nuestra función hemos cumplido la carga de ser jurado con el sentido de responsabilidad que le corresponde a un ciudadano de una república. Una vez hecha ésta aclaración, expresamos que ésta no sería competencia de este jurado".
Firmado: Sergio Rubén Faiad, María Alejandra Balcázar y Ricardo Miguel Fessia

V.- Ingresando en el análisis de los aspectos cuestionados por la recurrente, cabe destacar de manera previa que la vía entablada resulta improcedente toda vez que según lo normado por el propio art. 43 del Reglamento Interno del CAM las impugnaciones solo pueden sustentarse en la existencia de un vicio grave que torne arbitraria la calificación atribuida. Por ello cabe adelantar el rechazo del presente recurso bajo examen, porque no ha podido demostrar la Abog. Carugatti la existencia de tal vicio de la naturaleza antes aludida ni en la instancia de evaluación de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor ni en la calificación de la prueba de oposición, conforme se demostrará por las razones que se expresarán a continuación.

V.1.- Los reproches formulados por la recurrente representan una mera disconformidad, una discrepancia subjetiva con la calificación consignada en el acta de valoración de antecedentes del 4 de abril. En efecto, adviértase en primer lugar que las calificaciones asignadas por el Consejo a los concursantes en procesos de selección anteriores no representan derechos adquiridos para los participantes, menos aún cuando los cargos a los que se postulan son de naturaleza disímil; y que las calificaciones de antecedentes que pudieran obtener los aspirantes a ocupar cargos en la magistratura se adaptan en cada caso a los requerimientos del cargo vacante. En segundo lugar debe señalarse que la concursante alcanza en el rubro III el tope previsto de 20 (veinte) puntos al haber desempeñado actividades tanto como profesional libre cuanto como funcionario en el Poder Judicial, de modo que aun admitiendo su planteo sería inocuo en tanto su puntaje final no variaría. A todo evento cabe señalar que la nota que objeta en el rubro III.c) no resulta desajustada a las constancias documentales agregadas en el legajo de las que surge una antigüedad de doce años y meses. Por todo ello, cabe rechazar el reclamo.

V.2.- Ahora bien, entrando a analizar los agravios contra el dictamen de la instancia de oposición, se observa que luego de la revisión de la calificación del examen n° 17 no se demuestra la existencia de arbitrariedad manifiesta en la actuación del Tribunal interviniente, por lo que corresponde rechazar las impugnaciones vertidas por la postulante. Ello se basa en las explicaciones e informaciones brindadas por el jurado, a las que este Consejo adhiere por lo que, teniendo en cuenta el marco de análisis delimitado por el art. 43 citado, es que corresponde rechazar la impugnación de la Abogada Carugatti. Es así que el


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

tribunal interviniente en esta etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los postulantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M.. Por otro lado es claro que los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el Tribunal al calificar, salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha configurado en el presente como se viene afirmando.

Las argumentaciones brindadas por el jurado, tanto en su dictamen como en su intervención posterior, dan solidez a que se realizó un estudio profundo de su trabajo y en particular de la prueba rendida por la recurrente a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes en estricto apego a lo dispuesto en el art. 39 citado. La postulante, en su escrito, trata de convencer de un accionar no confeccionado oportunamente, tratando de hacer entender su posición, pero no logra demostrar ni justificar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para entrar en el terreno de la arbitrariedad.

Contrariamente a lo esgrimido por la postulante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta exigida por art 43 aludido, tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación de los dictámenes. Consecuentemente, es preciso rechazar el recurso en estudio.

VI.- Una consideración aparte merecen las alegaciones formuladas sobre la violación del anonimato en que habrían incurrido los exámenes que menciona la concursante en su escrito. Al respecto este Consejo debe manifestar que del análisis del artículo 38 del Reglamento Interno del CAM no surge que el anonimato al que se refiere sea el de la causa que invoca la impugnante sino que por el contrario lo que debe permanecer anónimo es la identidad del concursante. Por lo tanto entendemos que aunque los postulantes mencionados hayan consignado datos tales como número de factura, fojas que no se encuentran en los casos propuestos o incluido letras tales como “x”, “y” o palabras subrayadas, ello no trasgrede lo preceptuado en esa norma en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad del concursante.

De acuerdo al artículo referido, las hojas de examen que los concursantes utilizan en la prueba de oposición no pueden contener más que una identificación numérica (código de barras) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de “cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante”. En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en Acuerdos 85/2011, 99/2013, entre otros, los signos contenidos en los exámenes que señala la postulante no permiten descubrir la autoría de las respectivas evaluaciones cuestionadas ni identificar a los aspirantes a quienes pertenecen los exámenes en cuestión.


Dra. MARIA SOFIA NAPOLITANO
SECRETARIA DE
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Por ese motivo y también de acuerdo a las razones esgrimidas por el tribunal, cabe concluir que no se configura en el caso la existencia de la causal de exclusión de los concursantes identificados como números 11, 4, 20, 22 por aplicación del artículo 38 citado.

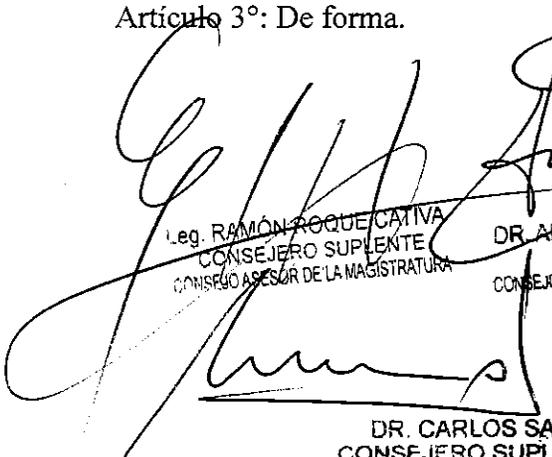
Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

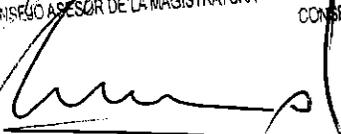
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por la Abog. Patricia del Valle Carugatti en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción Penal de la V nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y el dictamen de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

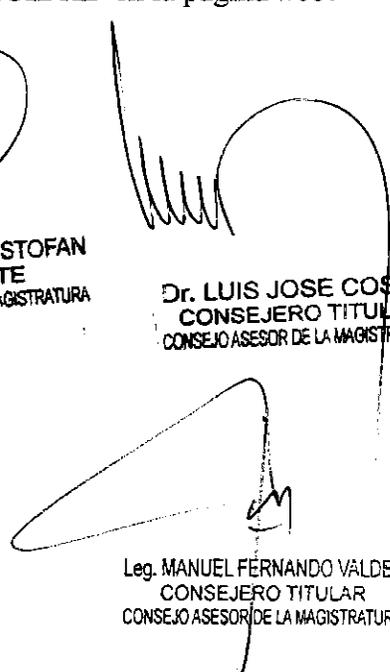
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. RAMÓN ROQUE CATTIVÁ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA